

Prescripción de la acción penal

SUMILLA. El aumento del plazo de prescripción regulado por el Código Penal de mil novecientos veinticuatro (cuando el agraviado sea el Estado), debe entenderse solo cuando se afecte el patrimonio del Estado y sea cometido por un funcionario público.

Lima, dos de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad planteado por el representante de la Procuraduría del Estado contra la resolución del seis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró, de oficio, fundada la prescripción de la acción penal incoada contra Máximo Isaac Reyes Mateo, Nelly Salazar Ayllón y Alfredo Eugenio Jorge Huaroc, por la comisión del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Agravios planteados. El procurador público solicita en su recurso impugnatorio la nulidad del auto que declaró prescrita la acción penal seguida contra los referidos Reyes Mateo, Salazar Ayllón y Jorge Huaroc. Como agravio sostiene que:

- 1.1.** Se omitió aplicar lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 119, del Código Penal de 1924, vigente al momento de ocurridos los hechos, dispositivo legal que habilita se incremente la mitad del plazo extraordinario de prescripción, por tratarse de un delito en perjuicio del Estado.
- 1.2.** No resulta de aplicación el Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116, en cumplimiento y respeto al derecho a la verdad de las víctimas, considerando que se trata de un delito grave y pluriofensivo

como el de terrorismo, y generarían impunidad a quienes se sustraen de la acción de la justicia.

SEGUNDO. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que los encausados MAXIMO ISAAC REYES MATEO, NELLY SALAZAR AYLLÓN y ALFREDO EUGENIO JORGE HUAROC habrían participado en diversas acciones terroristas el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, como en el homicidio del subteniente EP Mario Chávez Chávez, cabo E. P. Andrez Pérez Arce y Raúl Mucha Chamorro y el civil Cornejo Flores; asimismo, daños en agravio de la empresa minera Centromin, Ministerio de Industria y Turismo, Oficina Registral de Pasco, Zonal de Educación de Pasco, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Frigorífico de la Empresa Pesquera del Perú, la Municipalidad Distrital de Yanacocha, local de la empresa Nacional de Telecomunicaciones de Pasco Entel Perú, Enafer, Universidad Alcides Carrión, Banco de Crédito-sucursal Pasco, Banco Popular, Mario de la Cruz Soto, Antonio Caceda Haya, Reyba Gabancho Ayana, Reynaldo Villanez Meza, Antonio Guillermo Carbajal y Emilio Arroyo Egoavil, conforme con el atestado policial N.º 058-D1-DIRCOTE.

FUNDAMENTOS

TERCERO. Sobre la vigencia de la acción penal debe tenerse en cuenta que el *ius puniendi* estatal, frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos, no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado por ciertas condiciones, una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico penales, entendido en este caso en particular como el derecho

de todo ciudadano a someterse a un proceso judicial seguido dentro de un plazo razonable.

CUARTO. Como bien lo sostiene el Tribunal Superior, en el presente caso los hechos que se atribuyen a los procesados Máximo Isaac Reyes Mateo, Nelly Salazar Ayllón y Alfredo Eugenio Jorge Huaroc ocurrieron en julio de mil novecientos ochenta y seis, y fueron subsumidos en los artículos 1, 2, incisos a, b, c, y e, y 5 del Decreto Legislativo N.º 046, sobre delitos de terrorismo, cuya sanción máxima correspondía a la pena de internamiento. En ese mismo sentido, el artículo 119 del Código Penal de 1924, vigente al momento de los hechos, estableció que para el cómputo del plazo de prescripción (ordinario) relacionado con los delitos sancionados con pena de internamiento, operaría a los veinte años; sin embargo, el artículo 121 del mismo cuerpo penal establecía que el plazo extraordinario se configuraría cuando al término del plazo ordinario se le incrementa la mitad de este, es decir, a los treinta años. Es así que considerando este último plazo aplicado al presente caso, tenemos que desde la última acción subversiva ocurrida en julio de mil novecientos ochenta y seis, a la fecha ha transcurrido en exceso el referido plazo extraordinario, es decir, más de treinta años; por lo que la decisión adoptada por el Tribunal de Instancia sobre la prescripción de la acción penal se encuentra conforme a ley.

QUINTO. La Procuraduría del Estado, en sus agravios, cuestiona que se haya aplicado la combinación de leyes, en consonancia con el Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116, es decir, la preferencia de una ley posterior sobre otras que fueron coetáneas a la realización del hecho investigado; sin embargo, dichas alegaciones no merecen amparo, debido a que dicha discrecionalidad de reconocer normas penales a favor de los procesados, aun cuando estas hayan sido expedidas con posterioridad a los hechos investigados, y que le favorezcan es una

garantía que los modernos ordenamientos jurídicos penales contemplan, como así lo dejó zanjado el referido Acuerdo Plenario, cuando señala que es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer –dentro de las leyes penales– preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse para buscar un tratamiento más favorable. Asimismo, si bien el acuerdo plenario en referencia se expidió con un voto en minoría¹, ello no es razón para desconocer los términos del mismo o establecer su ilegalidad.

5.1. En efecto, nuestro Código Penal vigente regula la aplicación del principio de combinación y retroactividad benigna, prevista en el artículo 5 del Código Penal, sobre aplicación temporal de la ley penal, la misma que no colisiona con el principio de legalidad, pues solo se efectiviza un proceso de integración de normas más favorable al reo y, por el contrario, guarda coherencia con el principio de necesidad de la intervención penal, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular –en sentido benéfico– la intervención penal; por lo que sus agravios relacionados con el impedimento de combinación de leyes no resultan de recibo.

5.2. Igualmente, con relación a su pretensión de que debe agregarse al plazo extraordinario una mitad de este por tratarse de un delito en perjuicio del Estado, de conformidad con el artículo 121 del Código Penal de 1924; no obstante, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política de 1993 limitó tales facultades a conductas cometidas solo por

¹ Los jueces supremos Sivina Hurtado, San Martín Castro, Valdez Roca y Calderón Castillo concluyeron en su voto en minoría sobre la inaplicación del principio de combinación de leyes para resolver un conflicto de leyes penales en el tiempo.

funcionarios públicos y en perjuicio del patrimonio del Estado; por lo que dicho supuesto no es de aplicación en el presente caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución del seis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró, de oficio, fundada la prescripción de la acción penal, incoada contra Máximo Isaac Reyes Mateo, Nelly Salazar Ayllón y Alfredo Eugenio Jorge Huaroc, por la comisión del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado. **DISPUSIERON:** el archivamiento definitivo del proceso judicial; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

EBA/ wpm